



DILIGENCIA DE EMBARGO. Sanción Medio Ambiente
Expte. Sancionador: 000/2008
Expte. de apremio: 0.000.000
Diligencia de Embargo núm. 000000/0000
Núm. Registro de entrada: 00.000/2013
Núm. Reclamación económico-administrativa: 00/2013

En Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa presentada por **D.**
....., con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones,
en calle nº 0, de Málaga, e interpuesta contra resolución expresa del
Jefe de la Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga, de fecha
00 de de 2012, dictada en relación al expediente arriba referenciado,
se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa la resolución expresa de fecha 00 de de 2013, por la que se desestima el recurso formulado contra la diligencia de embargo de cuentas corrientes núm. 00000/0000, dictada en relación al expediente de ejecutiva núm. 0.000.000, seguido ante la falta de pago de la sanción de medio ambiente señalada con el núm. 000/2008, por causar molestias por ruido procedentes del equipo de música instalado en el vehículo con matrícula 0-0000-000.

SEGUNDO.- Consta en el expediente recibido que la diligencia de embargo dictada en el expediente de ejecutiva, seguido ante la falta de pago de la sanción de anterior mención, se dio por notificada el 0 de de 2012, mediante la presentación del recurso de reposición de la misma fecha, contra cuya resolución se interpuso reclamación económico-administrativa ante este Jurado Tributario.

TERCERO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, regulado en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Es preciso destacar que, cuando se trata de ingresos de derecho público no tributarios, como ocurre en el caso que nos ocupa, las



competencias de este Tribunal -por lo demás improrrogables- se encuentran limitadas a velar por la legalidad del procedimiento de recaudación.

Así, el artículo 1.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, establece: *“Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.”*

En definitiva, será sobre dichos actos -y no sobre cualquier otro anterior- sobre los que se pronunciará este Tribunal.

Como se ha expuesto en el relato de hechos de esta resolución, la reclamación económico-administrativa tiene como objeto la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo dictada en el expediente de ejecutiva núm. 0.000.000, seguido por no haber sido satisfecha en período voluntario de pago la sanción impuesta en el expediente incoado con el núm. 000/2008.

Dada la naturaleza revisora que corresponde a esta vía económico-administrativa, el objeto de esta resolución no será otro que verificar la adecuación a derecho de la resolución administrativa por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la diligencia de embargo citada.

TERCERO.- Según dispone el art.161 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley, o en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La consecuencia jurídica que genera el inicio del periodo ejecutivo de cobro es, entre otras, el devengo de los correspondientes recargos, así como la iniciación del procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, conforme al cual:



“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Las alegaciones que esgrime el reclamante en relación a la prescripción de la infracción, caducidad del procedimiento sancionador y defectos en la notificación por edictos de la resolución sancionadora, lo son en relación a la sanción impuesta, y no al procedimiento de cobro en vía de apremio que ha seguido la Administración municipal, por lo que no encuentran acomodo en ninguno de los motivos de impugnación de la diligencia de embargo.

Todo ello hace que este órgano deba declarar su falta de competencia para conocer de las alegaciones que formula el recurrente, cuyo impugnación pudo hacer la sancionada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como se indicaba en el traslado de la resolución que acordó imponer la sanción. Por lo que entendemos que, no concurriendo en el presente caso ninguno de los motivos de impugnación de la diligencia de embargo, procede que se desestime la reclamación económico-administrativa formulada.

CUARTO.- Alega el reclamante que no le fue notificada la providencia de apremio núm. 0.000.000, argumento que debe ser rechazado en esta instancia en tanto consta en el expediente, del que aquél tiene conocimiento, dos intentos de notificación de dicha providencia, realizados con fechas 0 de de 2010 y 00 de de 2011, que resultaron infructuosos, acudiéndose a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga del día 0 de febrero de 2012, anuncio de citación para notificación por comparecencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la vigente Ley General Tributaria, debiendo tenerse por correctamente practicada la notificación de la providencia de apremio origen de la diligencia de embargo impugnada.

QUINTO.- Se opone el reclamante a la desestimación del recurso de reposición por entender que se ha producido un incumplimiento de las normas reguladoras del embargo y, en concreto, que no se ha respetado el principio de proporcionalidad ni el de onerosidad que exige el artículo 169 de la Ley General Tributaria, reiterando la alegación que ya formuló en el recurso de reposición.

Al respecto, debemos rechazar la alegación que se realiza puesto que se da estricto cumplimiento al orden y finalidad del embargo que establece dicho artículo 169. Así, se cumplimentó diligencia de embargo ordenando la traba de cuenta corriente del deudor por importe que no superaba el correspondiente a los conceptos que enumera el apartado 1 del citado artículo y siguiendo el orden establecido en el apartado 2, siendo el propio legislador el que ha fijado como menos oneroso el embargo de *“Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito”*, de todos los enumerados en ese punto.



Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser el acto impugnado conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián